



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-207/2022

PARTE **ACTORA:**
AYUNTAMIENTO DE
TATAHUICAPAN DE JUÁREZ,
VERACRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA
FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: JESÚS SINHUÉ
JIMÉNEZ GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Gabriela Martínez Luis¹, en su carácter de síndica única y en representación del Ayuntamiento de Tatahuicapan de Juárez, Veracruz².

La parte actora controvierte la sentencia dictada el pasado veinte de octubre por el Tribunal Electoral de Veracruz³ en el expediente TEV-JDC-544/2022 que, entre otras cuestiones ordenó, pagar una remuneración a las y los Agentes y Subagentes Municipales de dicho

¹ En adelante podrá citarse como parte actora, promovente o enjuiciante.

² En lo sucesivo podrá denominarse el Ayuntamiento.

³ En lo sucesivo Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEV.

municipio, dicha remuneración debía ser contada a partir del uno de mayo del año en curso.

ÍNDICE

ÍNDICE2

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del juicio	3
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Improcedencia.....	6
RESUELVE	13

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, porque la parte actora carece de legitimación activa para impugnar la sentencia que controvierte, ya que, en su carácter de síndica única del Ayuntamiento de Tatahuicapan de Juárez, Veracruz, y éste a quien representa fungieron como autoridad responsable ante el Tribunal Electoral local, sin que se actualice algún caso de excepción para colmar el mencionado requisito de procedencia.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-207/2022

1. **Expedición de nombramientos.** El ocho de abril del año en curso⁴ se llevó a cabo la renovación de titulares de las Agencias y Subagencias en el municipio de Tatahuicapan de Juárez, Veracruz.
2. **Juicio ciudadano local.** El veintiséis de septiembre, la parte actora local en su carácter de Agentes y Subagentes municipales, presentaron demanda de juicio ciudadano local contra la omisión del Ayuntamiento de otorgarles las remuneraciones inherentes al cargo desempeñado.
3. **Sentencia impugnada.** El veinte de octubre, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de declarar procedente la petición de la parte actora local, ordenando al Ayuntamiento que les realizara el pago correspondiente de sus dietas a partir del uno de mayo del año en curso.

II. Del trámite y sustanciación del presente juicio electoral

4. **Presentación.** El siete de noviembre, la parte actora presentó demanda federal de juicio electoral ante el Tribunal local señalado como responsable, contra la sentencia referida en el punto anterior.
5. **Recepción y turno.** El once de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado. En la misma data, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-207/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos legales correspondientes.

⁴ En lo sucesivo salvo precisión en contrario las fechas se referirán al año dos mil veintidós.

6. **Radicación y formulación de proyecto.** En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó radicar el expediente; y, en posterior acuerdo, ordenó formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, al tratarse de un juicio relacionado con una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz que ordenó, entre otras cosas, el pago de remuneraciones a la parte actora en los juicios locales; y, por **territorio**, al corresponder la citada entidad federativa a esta circunscripción jurisdiccional federal.

8. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral⁶.

⁵ En adelante, Constitución Federal.

⁶ En lo sucesivo Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

9. Por otra parte, es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁷ en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

10. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.⁸

SEGUNDO. Improcedencia

11. Esta Sala Regional considera que, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la falta de legitimación activa de la parte actora para controvertir la sentencia impugnada, al tratarse de quien fungió como autoridad responsable ante el Tribunal Electoral de Veracruz.

⁷ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

12. En efecto, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece en el artículo 10, apartado 1, inciso c), que los medios de impugnación serán improcedentes cuando quien lo promueve carezca de legitimación activa.

13. Al respecto, se precisa que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

14. Entendida así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral y en términos del artículo 9, apartado 3, de la Ley General de Medios, procede el desechamiento de la demanda respectiva.

15. Es criterio de este Tribunal Electoral que las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional previa carecen de legitimación activa para promover juicios o recursos en contra de las determinaciones que en esa instancia se dicten.

16. Lo anterior, pues de lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General de Medios, se desprende que el sistema de medios de impugnación tienen por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-207/2022

principios de constitucionalidad y legalidad, así como tienen como fin la protección de los derechos políticos de la ciudadanía de votar, ser votados, de asociación y de afiliación.

17. Sin que ese marco normativo otorgue la posibilidad de que dichas autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde tales actos y resoluciones fueron objeto de juzgamiento.

18. Es decir, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía la acción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables.

19. Esto, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia **4/2013**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.⁹

20. Ahora, si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial de la misma también resulta aplicable al presente juicio electoral.

21. En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnada acude a ejercer una acción de esa naturaleza, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, así como en el portal de internet de este Tribunal Electoral.

quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados, lo que en la especie no se actualiza.

22. Es importante tomar en consideración que los presupuestos procesales constituyen requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente y con eficacia jurídica algún proceso para resolver una controversia.

23. Esto, pues se trata de cuestiones de orden público y estudio preferente que deben ser analizados y revisados acuciosamente y de oficio por el órgano jurisdiccional para determinar la procedencia del medio impugnativo.

24. Por tanto, no basta que la parte actora realice de manera unidireccional afirmaciones con las que se pretenda tener por satisfecho un requisito de procedibilidad, como ocurre en el caso.

25. Para ello, resulta conveniente que la autoridad jurisdiccional, sin prejuzgar sobre el fondo, analice tales argumentos en un asomo al núcleo de la controversia para razonar si, efectivamente, se actualiza la causa de excepción aducida y así poder determinar que se cumple o no con tales requisitos de procedencia, entre los cuales, figura la legitimación de la parte promovente.

26. Cabe señalar que, la regla referida con anterioridad no es absoluta, pues acepta excepciones. Tal es el caso cuando se controvierte una resolución que haya afectado **el ámbito individual de derechos, o de alguna manera la sentencia genera un daño a alguna prerrogativa personal, o cuando le impone alguna obligación individual**, a las personas que actuaron como autoridades responsables, tal como lo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-207/2022

establece la jurisprudencia **30/2016** de rubro: “**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**”¹⁰.

27. Asimismo, se ha reconocido la legitimación activa cuando el planteamiento de agravio está relacionado con la **competencia** de una autoridad judicial para conocer del asunto en el que se le señaló como responsable; en estos supuestos, este Tribunal Electoral ha reconocido que sí cuentan con legitimación activa para poder impugnar.

28. Como lo sostuvo la Sala Superior en la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017¹¹ al referir que cuando las autoridades responsables señalen o evidencien cuestiones que afecten el debido proceso, como lo es **la competencia**.

Caso concreto

29. De lo alegado por la parte actora, los supuestos antes señalados no se colman en el presente asunto.

30. En efecto, en el caso, las y los actores ante el Tribunal Electoral de Veracruz reclamaron el pago de sus remuneraciones como Agentes y Subagentes municipales a partir del uno de mayo del presente año, debido

¹⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22, así como en el portal de internet de este Tribunal Electoral.

¹¹ En concreto señala: “Asimismo, no implica el desconocimiento de asuntos en los cuales, de manera excepcional, las autoridades se encuentran en aptitud de evidenciar cuestiones que afecten el debido proceso, como es la competencia de los órganos jurisdiccionales, pues en tales cuestiones no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial”, consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RDJ-00002-2017>

a que el ayuntamiento fue omiso en otorgárselas al no reconocerlos como autoridades.

31. El Tribunal local declaró fundados los agravios al concluir que la parte actora local, al ser Agentes y Subagentes son servidores públicos, auxiliares del Ayuntamiento y, como consecuencia a ello, tienen el derecho a recibir una remuneración adecuada por el desempeño de su cargo.

32. En ese sentido, el Tribunal local ordenó al Ayuntamiento que otorgara a la parte actora local una remuneración equivalente a los cargos de Agentes y Subagentes, la cual no podría ser menor al salario mínimo ni mayor a la percibida por las Regidurías.

33. De lo narrado, esta Sala Regional puede observar que los agravios expuestos por la parte actora están enderezados a cuestionar lo ordenado por el Tribunal local; sin embargo, ese derecho queda reservado para quienes acudieron como parte actora o terceristas ante el Tribunal local, y no para quienes fungieron como autoridad responsable como ocurre en la especie.

34. Esto, porque de la revisión integral de la determinación que se impugna, no se advierte que en el caso se actualice un supuesto de excepción que colme el requisito de legitimación activa establecido en la Ley General de Medios.

35. Se afirma esto, pues no se aprecia por algún lado, que la resolución impugnada le pudiera afectar algún derecho o interés personal, **ni que se le impusiera una carga a título personal o se le privara en su ámbito individual de alguna prerrogativa, o que se controvierta la**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-207/2022

competencia del Tribunal local; por tanto, no se surten los criterios de excepción mencionados.

36. Para esta Sala Regional resulta indudable que el alcance y los efectos jurídicos de la sentencia impugnada únicamente están dirigidos hacia el Ayuntamiento, entendido éste como un ente público integrante del Estado Mexicano, no así hacia la esfera individual de quienes ostentan los cargos de autoridad del Ayuntamiento de Tatahuicapan de Juárez, Veracruz.

37. Por tanto, es evidente que la decisión cuestionada, no pretende, ni tiene la finalidad de generar una obligación que genere perjuicio personal a la parte actora, ni a alguno de los integrantes del Ayuntamiento.

38. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

39. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE de **manera electrónica** a la parte actora; por **oficio o de manera electrónica** al Tribunal Electoral de Veracruz, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y **por estrados** a toda persona interesada.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1 y 5, y de la Ley General de Medios; numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; el Acuerdo General 04/2022 así como el 03/2015 ambos de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.